

Sociedad de nueva constitución que se denominará «Mosa Alimentaria, Sociedad Anónima», por un valor neto patrimonial de 916.535.000 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto, así como para la reducción de capital de «Hispano Química, Sociedad Anónima», por un importe de 431.538.000 pesetas, originada por entrega a los socios de la Sociedad escindida de las acciones recibidas de «Mosa Alimentaria, Sociedad Anónima», y que supone la amortización de 431.538 acciones de 1.000 pesetas nominales, así como de las reservas correspondientes a los bienes aportados en las cuantías siguientes: 32.370.000 pesetas de la cuenta de actualización, Ley 1/1979; 19.406.000 pesetas de la actualización, Ley 74/1980; 55.544.000 pesetas de la cuenta de actualización, Ley 9/1983, y 377.676.288 pesetas de la cuenta «Plusvalía segregación "Mosa Alimentaria, Sociedad Anónima"».

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia de la actualización de los valores de determinados elementos del inmovilizado material, por un importe de 377.676.288 pesetas, del patrimonio aportado.

Tercero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleva a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10294 ORDEN de 8 de abril de 1986 por la que, dando cumplimiento a la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de febrero de 1985, se acuerda nombrar en propiedad para la Administración de Loterías número 25 de Valladolid a doña Amparo Rocher Villanueva.

Ilmo. Sr.: Dando cumplimiento a la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de febrero de 1985, recurso contencioso-administrativo número 22.157, el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, en sesión celebrada el día 8 de abril de 1986, acordó nombrar en propiedad para la Administración de Loterías de Valladolid número 25 a doña Amparo Rocher Villanueva.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta elevada por dicho Patronato, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de febrero de 1985, recurso contencioso-administrativo número 22.157, y una vez oídas las partes interesadas, se nombra con carácter definitivo a doña Amparo Rocher Villanueva para la Administración de Loterías número 25 de Valladolid.

Transcurrido un mes desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», periodo durante el cual podrá interponerse contra la misma recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1986.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

10295 CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mediside, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas sin tejer y la exportación de prendas de trabajo de un solo uso.

Padecidos errores en al inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1985, páginas 33268 a 33270, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo, mercancías 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

Donde dice: «1. De 0,86 metros y 1,80 metros», debe decir: «0,86 metros.—1,80 metros»; donde dice: «2. De 1 metro y 1,80 metros», debe decir: «1 metro.—1,80 metros»; donde dice: «3. De 1 metro y 1,80 metros», debe decir: «1 metro.—1,80 metros»; donde dice: «4. De 0,30 metros y 1,80 metros», debe decir: «0,30 metros.—1,80 metros»; donde dice: «5. De 0,30 metros y 1,80 metros», debe decir: «0,30 metros.—1,80 metros», y donde dice: «6. De 30 metros y 1,80 metros», debe decir: «0,30 metros.—1,80 metros».

10296 CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69 de fecha 21 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna corrección:

Dentro del anexo II, en la página 10741, segunda columna provincia de Baleares, comarca de Mallorca, opción A, donde dice «13,71»; debe decir: «3,30».

10297 CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, cultivo de alcachofas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas correcciones:

En la parte dispositiva de la mencionada Orden, debe intercalarse, entre los números cuarto y quinto el siguiente:

«Cuarto bis: Las bonificaciones a aplicar por medidas preventivas son las siguientes:

a) Pedrisco: Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo de características adecuadas a los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

b) Helada: Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

c) Viento: Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de Viento en la parcela que las tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.»

En el anexo I (Condiciones Especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Helada, Viento y Lluvia en Hortalizas, Modalidad de Alcachofa), en la página 11370, primera columna en la condición especial duodécima, debe añadirse como párrafo final:

«Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado de cultivo, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.»

En la misma columna, en la condición decimotercera, párrafo primero, donde dice: «... deben ser superiores al 10 por 100

capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, si dicha producción fuere superior a aquél...»; debe decir: «... deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuere superior a aquél...».

Y en la primera columna de la página 11731, en la condición decimotercera, Valoración de daños, debe introducirse como primer párrafo: «El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:»

10298 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de San Sebastián-Pasajes formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduana de San Sebastián-Pasajes formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta formulada se refiere a si deben o no integrarse en la base imponible de la importación los gastos de descarga de las mercancías importadas y las comisiones de los Agentes de Aduanas;

Considerando que el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduana de San Sebastián-Pasajes está autorizado a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado 2.º, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones de bienes, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en Aduana los derechos, gravámenes y tributos devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino según el artículo 54, apartado 2.º, segundo párrafo del Reglamento es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios, es decir, el lugar en que se efectúe la descarga de las mercancías del medio de transporte que las conduce desde el extranjero, bien para su transbordo a otro medio de transporte, bien para ser introducidos en almacén o para otros destinos;

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar, y no mientras permanece a bordo de dicho medio por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos de cualquier clase producidos hasta la descarga de las mercancías importadas inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga;

Considerando que las comisiones cobradas por los Agentes de Aduanas constituyen la contraprestación de los servicios prestados por dichos profesionales, relativos a su intermediación en las operaciones de despacho de mercancías ante la Aduana, y que dichos servicios se prestan ordinariamente después de realizada la descarga de la mercancía en puerto, aeropuerto o punto fronterizo;

Considerando que la importación de bienes constituye una modalidad diferenciada de hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se rige por normas específicas en lo relativo a la configuración de los elementos fundamentales de la relación jurídico-tributaria como el sujeto pasivo, devengo base imponible y exenciones, diferenciadas de las que regulan esas mismas cuestiones respecto de los otros dos hechos imponibles del Impuesto: Entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Las exenciones comprendidas en el artículo 16, número 7 de dicho Reglamento, relativas al cargamento de los buques contemplados en dicho precepto deben entenderse sin perjuicio de las normas que regulan la base imponible de las importaciones de bienes, de modo que aquellas prestaciones de servicios estarán exentas como operaciones interiores incluso en los casos en que el importe de la contraprestación de las mismas deba integrarse en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran;

Considerando que con independencia de los beneficios fiscales antes mencionados y para evitar la doble imposición, el artículo 45 del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de

servicios incluidas en la base imponible de las importaciones de bienes;

Considerando que la Circular 931 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de fecha 29 de noviembre de 1985, que se cita en el escrito de consulta, regula la determinación del valor en Aduana, que es uno de los componentes de la base imponible de la importación en el Impuesto sobre el Valor Añadido pero no el único, y que dicha Circular como el resto de la legislación relativa al valor en Aduana no alcanza a regular la determinación de los gastos accesorios y complementarios no comprendidos en dicho valor en Aduana y que también forman parte de la mencionada base imponible;

Considerando que, según el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto, están exentos del Impuesto los servicios directamente relacionados con las exportaciones. En dichos servicios deben comprenderse los prestados directamente a los exportadores, o bien a personas que actúen por cuenta de los mismos pero no los relativos a una fase anterior, es decir, los prestados a personas que no actúen por cuenta de los exportadores aunque dichas personas presten, a su vez, servicios a dichos exportadores o a quienes actúen por su cuenta;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 15, número 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentos del Impuesto los servicios prestados por los Agentes de Aduanas al intervenir en los despachos de exportación, ya que dichos servicios están directamente relacionados con las exportaciones de bienes y se prestan directamente a exportadores de bienes o a personas que actúan por cuenta de éstos;

Considerando que el artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas de dicho tributo las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las importaciones de bienes exentas del Impuesto por realizarse al amparo de regímenes aduaneros suspensivos o regímenes de áreas exentas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduana de San Sebastián-Pasajes.

Primero.-Deberán integrarse en la base imponible de las importaciones de bienes los gastos producidos hasta la descarga, inclusive, de los bienes importados en el primer lugar de destino, incluidos los de transporte, segundo, comisiones, embalajes, los correspondientes a las tarifas portuarias, descarga y otros análogos que se hayan originado, tanto fuera del ámbito territorial del Impuesto como dentro de dicho ámbito hasta el mencionado primer lugar de destino de los bienes importados.

A tales efectos se considerará primer lugar de destino el que figura consignado en el correspondiente documento de transporte (carta de porte, conocimiento de embarque, documento de tránsito, etcétera) o, en su defecto, aquél en el que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

Segundo.-Las comisiones oficiales de Agentes de Aduanas, percibidas por su intervención en los despachos de mercancías ante la Aduana, no se integrarán ordinariamente en la base imponible de las importaciones de los bienes a que se refieran por tratarse de servicios realizados con posterioridad a la descarga de las mercancías.

Por regla general dichos servicios están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, si el primer lugar de destino de los bienes no estuviese situado en un puerto, aeropuerto o punto aduanero fronterizo estará exenta del Impuesto la prestación de dichos servicios cuando su contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran por corresponder a despachos provisionales o definitivos efectuados antes de llegar los bienes importados al lugar de destino.

Esta exención estará condicionada a la justificación documental prevista en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Estarán exentas del Impuesto las prestaciones de servicios prestados por Agentes de Aduanas cuando estén directamente relacionadas con las operaciones siguientes:

1. Las exportaciones de bienes al extranjero tanto si se efectúan con carácter definitivo como temporal.
2. Los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, igualmente con carácter definitivo o temporal.
3. Las importaciones de bienes exentas del Impuesto por realizarse al amparo de regímenes aduaneros suspensivos.
4. Las importaciones de bienes en las áreas exentas.

La efectividad de las referidas exenciones estará condicionada a la justificación documental de las mismas en la forma reglamentariamente establecida.

Madrid, 1 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.